

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1965 — Nº 134

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DEL TRABAJO DE SANTIAGO

VICTOR MANUEL GARCIA MERINO

CON BRADEN COPPER COMPANY

COBRO DE BENEFICIOS LABORALES

Apelación de la sentencia definitiva.

ACTOS Y CONTRATOS DEL TRABAJO — EMPLEADO — EMPLEADO PARTICULAR — CONTRATO DE EMPLEADO PARTICULAR — PRESCRIPCIÓN — PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE REGLAMENTA EL TÍTULO IV DEL CÓDIGO DEL TRABAJO — PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO IV DEL CÓDIGO DEL TRABAJO — PLAZO DE PRESCRIPCIÓN — COMPUTO DEL PLAZO — SERVICIOS — TERMINACIÓN DE LOS SERVICIOS — ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO — PRESCRIPCIÓN ESPECIAL — PRESTACIÓN DE SERVICIOS — INICIACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN — FECHA — FECHA DE LA CESACIÓN DE LOS SERVICIOS — FIJACIÓN DE UN DÍA PRECISO PARA INICIAR EL COMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN — PLAZOS — LEGISLACIÓN CIVIL — LEGISLACIÓN LABORAL — NORMAS GENERALES SOBRE PLAZOS — ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO CIVIL — NACIMIENTO DEL PLAZO — DÍA Y HORA EN QUE ACAECE EL HECHO QUE SIRVE DE PUNTO DE PARTIDA AL PLAZO — EXPIRACIÓN DEL PLAZO — EXTINCIÓN DEL PLAZO — MEDIANOCHE DEL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO.

DOCTRINA.—El artículo 179 del Código del Trabajo dispone que las acciones provenientes de los actos o contratos a que se refiere el Título IV del citado Código y de los derechos que en él se establecen, pres-

cribirán en seis meses a contar desde la fecha de la terminación de los servicios, salvo prescripción especial.

Por consiguiente, la ley sólo atiende al hecho de la prestación de los servicios y a la ter-

minación de los mismos, cuando señala la forma en que debe computarse el plazo de prescripción de esos derechos. Además, cabe observar que al fijar ella la oportunidad en que ese plazo se inicia, no dice que tal cosa sucede desde que los servicios han terminado, sino "desde la fecha" de aquella terminación; es decir, indica un día preciso: el día en que los servicios finalizaron.

La disposición del artículo 179 no representa una solución excepcional adoptada por el Código del Trabajo, sino que armoniza con las normas generales de nuestra legislación civil acerca de esta materia, ya que el artículo 48 del Código Civil, al establecer principios comunes sobre plazos, en su inciso primero expresa que "todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo".

La circunstancia de que en el referido inciso primero del artículo 48 del Código Civil se diga "y correrán además hasta

la medianoche...", demuestra que esos plazos nacen el mismo día y a la misma hora en que sucede el hecho que sirve de punto de partida; pero como puede ocurrir que exista dificultad para determinar cuál ha sido precisamente esa hora, el legislador agrega que ellos correrán "además" hasta las doce de la noche del último día.

Al consagrar esa norma, el Código Civil se ha ceñido, por consiguiente, a la doctrina según la cual los plazos comienzan en el momento en que sobreviene el hecho en relación con el que han sido concedidos, lo que, en la especie, significa decir que él se inicia en el momento en que cesaron los servicios del actor.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.—Las acciones provenientes de los contratos de empleo particular, —calidad jurídica en que habría prestado sus servicios el demandante— prescriben, conforme con el artículo 179 del Código del Trabajo, en seis meses a contar desde la fecha de la terminación de los servicios.

El plazo de prescripción de las acciones de un empleado, que deja de trabajar el 28 de

Febrero a las 11 de la mañana, empieza a correr el 1° de Marzo a las 0 horas, dado que el día de la cesación de los servicios que le sirve de punto de partida, días a quo, no está comprendido en el plazo y, por ende, la prescripción iniciada el 1° de Marzo se reputa cumplida el 31 de Agosto a las 12 de la noche.

Todo lo anterior fluye en forma inequívoca del artículo 48 de nuestro Código Civil, que fija las reglas para computar los plazos de prescripción, una de las cuales, aquella que ordena que los plazos han de ser completos y correr hasta la medianoche del último día del plazo, concuerda con la doctrina universalmente aceptada, que no tiene en cuenta en el cálculo del plazo las fracciones de día y se ciñe a su precedente histórico en esta materia que lo es el Código Civil Francés, cuyo artículo 2260 dispone que "la prescripción se cuenta por días, y no por horas".

Sentencia de Segunda Instancia

Santiago, veintiséis de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva y los tres primeros considerandos de la sentencia apelada, de 30 de Marzo último, corriente a fojas 175 y siguientes; reemplazando en el último de dichos considerandos la frase "se hace necesario señalar hasta cuándo duró el contrato del demandante" por la siguiente: "se hace necesario establecer hasta cuándo duraron los servicios del demandante", y teniendo presente, además:

1º) Que el artículo 179 del Código del Trabajo dispone: "Las acciones provenientes de los actos o contratos a que se refiere este Título y de los derechos que en él se establecen, prescribirán en seis meses, a contar desde la fecha de la terminación de los servicios, salvo prescripción especial";

2º) Que, por lo tanto, la ley sólo atiende al hecho de la prestación de los servicios y a la terminación de los mismos, cuando establece la forma en que debe computarse el plazo de prescripción de esos derechos. Además, cabe observar que al fijar ella la oportunidad en que ese plazo se inicia, no

dice que tal cosa sucede desde que los servicios han terminado, sino "desde la fecha" de aquella terminación; es decir, nos indica un día, y precisamente, el día en que los servicios terminaron;

3º) Que esta disposición no representa una solución excepcional adoptada por el Código del Trabajo, sino que armoniza con las normas generales de nuestra legislación civil acerca de esta materia, ya que el artículo 48 del Código Civil, al establecer principios generales sobre plazos, expresa en su inciso 1º: "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo". La circunstancia de que en el inciso transcrito se diga: "...y correrán además hasta la medianoche...", demuestra que esos plazos nacen el mismo día y a la misma hora en que sucede el hecho que sirve de punto de partida; pero como puede ocurrir que exista dificultad para establecer cuál ha sido precisa-

mente esa hora, el legislador agrega que ellos correrán "además" hasta las doce de la noche del último día;

4º) Que en esto, el Código Civil se ha ceñido, por consiguiente, a la doctrina según la cual los plazos comienzan en el momento en que sobreviene el hecho en relación con el cual han sido concedidos, lo que en el caso en estudio quiere decir en el momento en que cesaron los servicios del actor. "Cualquiera que sea la hora del día —expresa a este respecto don Luis Claro Solar en su obra sobre "Derecho Civil"— en que se otorgue un plazo de días, meses o años, el término empieza a correr desde esa hora inicial, pero termina a las doce de la noche del último día del plazo". El mismo autor recuerda, más adelante, que en el proyecto de 1853 se había pensado seguir al respecto la doctrina de Savigny y adoptar la medianoche, tanto para el nacimiento como para la expiración del plazo, pero que finalmente se desechó tal idea;

5º) Que, entre tanto, en los autos —no obstante afirmarse en la demanda que el actor

COBRO DE BENEFICIOS LABORALES

283

prestó servicios hasta el 1º de Marzo de 1962— existen sobrados antecedentes para concluir que sólo lo hizo hasta el 28 de Febrero de ese año. Por lo demás, esto es lo que se establece en la propia sentencia de primera instancia, sin que el demandante apelase en contra de tal conclusión; y, además, la respuesta de esta litigante a la pregunta 6ª del pliego de posiciones de fojas 56, permite precisar que la terminación se produjo a mediodía del citado 28 de Febrero;

6º) Que, de esta manera, debe concluirse que el plazo fijado por el citado artículo 179 del Código del Trabajo empezó a correr en contra del demandante, en el caso de autos, el 28 de Febrero de 1962. Como el inciso 2º del artículo 48 del Código Civil también citado anteriormente dispone que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses, por lo que el plazo de un mes podrá ser de 28, 29, 30 ó 31 días según los casos, resulta también forzoso llegar a la conclusión de que en este caso el plazo referido terminó el 28 de Agosto

del mismo año, a las 12 de la noche, por lo que debe acogerse la excepción de prescripción opuesta por la demandada, en atención a que consta en los autos que la demanda sólo le fue notificada el 30 del citado mes a esta litigante.

Se revoca la sentencia referida y se declara que ha lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada desechándose en consecuencia la demanda, sin costas. (*)

VOTO DISIDENTE.—Con el voto en contra del Ministro don Manuel Vivanco, quien estuvo por rechazar la excepción de prescripción en mérito de sus propios fundamentos y de las consideraciones siguientes:

1º) Que son hechos de la causa que el demandante terminó de trabajar el día 28 de Febre-

(*) Mediante resolución dictada con fecha 4 de Noviembre de 1965, la Excelentísima Corte Suprema declaró sin lugar el recurso de queja deducido por don Víctor Manuel García Merino en contra del fallo, de mayoría suscrito por los Ministros de la Ilustrísima Corte del Trabajo de Santiago, señores Andrés Soto Riveros y Hernán Díaz Zapata, arriba inserto. — Nota de la Dirección de la Revista.

ro de 1962 a las once de la mañana, y que la demanda fue notificada el día 30 de Agosto de dicho año;

2º) Que las acciones provenientes de los contratos de empleado particular, calidad jurídica en que habría prestado sus servicios el demandante, prescriben en seis meses a contar desde la fecha de la terminación de los servicios (artículo 179 del Código del Trabajo);

3º) Que el plazo de prescripción de las acciones de un empleado, que deja de trabajar el 28 de Febrero a las 11 de la mañana, empieza a correr el 1º de Marzo a las 0 horas, dado que el día de la cesación de los servicios que le sirve de punto de partida, días a quo, no está comprendido en el plazo. La prescripción iniciada el 1º de Marzo se reputa cumplida el 31 de Agosto a las 12 de la noche, fecha en que se vencen los seis meses. Todo lo anterior fluye en forma inequívoca del artículo 48 de nuestro Código Civil que fija las reglas para computar los plazos de prescripción;

4º) Que la norma establecida por don Andrés Bello, en la dis-

posición precitada, en cuanto ordena que los plazos han de ser completos y correr hasta la medianoche del último día del plazo, concuerda con la doctrina universalmente aceptada, que no tiene en cuenta en el cálculo del plazo las fracciones de día y se ciñe a su precedente histórico, el artículo 2260 del Código Francés, que dispone: "La prescription se compte par jours, et non par heures";

5º) Que el plazo de un mes que empieza el último día de Febrero, cumple el mes, 12º parte del año, el 31 de Marzo, dos meses el 30 de Abril, tres meses el 31 de Mayo, cuatro meses el 30 de Junio, cinco meses el 31 de Julio y seis meses el 31 de Agosto, lo que se confirma con el inciso 2º del mencionado artículo 48, cuando explica que el plazo de un mes podrá ser por consiguiente de 28, 29, 30 y 31 días, según los casos;

6º) Que el actor interpuso su demanda dentro de plazo.

Anótese.

Notifíquese, páguese los impuestos dentro de tercero día, bajo apercibimiento legal.

COBRO DE BENEFICIOS LABORALES

285

Devuélvanse los autos en su oportunidad.

Redactó el fallo de mayoría el Ministro don Hernán Zapata Díaz.

Andrés Soto R. — Hernán

Zapata D. — Manuel Vivanco C.

Pronunciada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Andrés Soto Riveros, don Hernán Zapata Díaz y don Manuel Vivanco Cisternas. — Alicia Herrera Rivera, Secretaria.